



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Once octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00049-00

I. Visto los memoriales que anteceden, en donde los hermanos y sobrinas del demandante HÉCTOR IVÁN ARANGO RAMÍREZ; esto es, María del Pilar, Bernarda Lucía, Luis Santiago, Gloria Patricia, Doris del Socorro Arango Ramírez, y Juan Camilo Ramírez Grisales, quien obra en nombre y representación de las niñas Mariana y María Camila Ramírez Arango, quienes acuden como nietas de Jorge Obdulio de Jesús Arango Ramírez, por conducto de sendos apoderados judiciales, deseando integrar el contradictorio por activa de la corriente causa, arrimando, en sentir de los togados, contestaciones de la demanda; procede el suscrito Juez en ejercicio de sus poderes de Ordenación e Instrucción, Art 42 y 43 C.G. del P., a pronunciarse así: i) RECHAZAR *IN LIMINE*, las pretendidas intervenciones y contestaciones, presentadas por los apoderados judiciales, habida cuenta que la única intervención que legalmente podrían realizar, lo sería en los términos del Art. 63 *Ibídem*, lo que a simple vista no ocurre con los abundantes escritos allegados por dichos togados; pues fácil resulta advertir que los mismos manuscritos no hacen más que avalar lo pretendido por el actor; ii) como se advierte en el auto admisorio del 13 de mayo de 2022, el suscrito Juez tuvo la precaución, en razón a la dirección temprana del proceso, en señalar que la acción invocada por el referido HÉCTOR IVÁN, era para la sucesión de su finado padre FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO; con lo cual, se entiende, quedan involucradas todas y cada una de las personas que en los términos del Art. 1040 del C.C., son llamadas a suceder al referido causante; y iii) por consiguiente, en razón a la falta de técnica jurídica, en la intervención realizada, se itera, se RECHAZA la misma, sin lugar a reconocer personería a los profesionales del derecho que presentaron los sendos escritos.

II. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante, significado como: “*RÉPLICA A CONTESTACIÓN*” NUEVAMENTE el

Despacho con fundamento en lo reglado en el Numeral 2° del Art. 43 del C.G. del P., RECHAZA el escrito que descurre la contestación, al ser extemporáneo por anticipación, toda vez que, se repite, aún no se ha puesto en traslado la contestación presentada, ya que no se encuentra trabado en debida forma el contradictorio -al faltar aún demandados por notificar- de conformidad con el Art. 370 *Ibídem*, razón por la cual, se insiste, no será tenido en cuenta el escrito presentado.

III. De otro lado, respecto a las diligencias de notificación aportadas tendientes a enterar de la corriente causa a ABEL DE JESÚS y GABRIEL OBDULIO ARANGO PALACIO, tiene el suscrito Juez para manifestar que no serán de recibo, habida cuenta que no fueron arrimadas las constancias de entrega expedidas por el Servicio Postal autorizado, amén de que tampoco la citación de que trata el Art. 291 del C.G. del P.; teniéndose que resaltarle al togado que no resulta procedente citar a los demandados a la luz de la Ley 2213 de 2022, pues ello es aplicable cuando la notificación se realice por medios magnéticos, caso contrario al *sub examine* donde se materializa de manera física debiéndose acudir al Estatuto Procesal Vigente.

IV. Finalmente, se incorpora al expediente digital, la contestación a la demanda que hicieran BERNARDA y MARGARITA MARÍA ARANGO PALACIO, por conducto de su apoderada judicial, lo anterior con la PRECISIÓN que se correrá traslado de la misma Art. 371 del C.G. del P., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva en la corriente causa.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bafbc3b8a571a7f8e1335ac01cdc5d2d9785028dbbf765df5aa31f885ece1**

Documento generado en 12/10/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>